

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001333502420110002003  
**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** ELISEO DANIEL ACOSTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP  
**ASUNTO:** ENVÍA AL CONSEJO DE ESTADO

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el demandante presenta solicitud de revisión de la sentencia dictada por esta Corporación el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del término establecido para estos casos en el artículo 274 de la ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

Por Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 274 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FAS', written over a horizontal line.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-02-065 AP**

Bogotá D.C., Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 250002324000 2011 00225 01  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** RAMÓN NONATO ZAPATA GAONA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS  
**ASUNTO:** RECHAZA INCIDENTE DE DESACATO  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato presentado dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Ramón Nonato Zapata Gaona presentó demanda de acción popular en contra del municipio de Soacha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Defensoría del Pueblo, curadores urbanos 1 y 2 de Soacha, Colsubsidio, Constructora Bolívar y constructora Mazuera Villegas y Cía, SA, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; y, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior en relación con la afectación a los humedales Neuta y Tierra Blanca y la laguna El Vínculo, con ocasión de las construcciones del proyecto urbanístico Maiporé, la contaminación de sus aguas y la construcción de vivienda informal en sus rondas.

Mediante fallo de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012, se accedió a las pretensiones de la demanda declarándose la vulneración de los derechos invocados y ordenando lo siguiente:

*“Primero: Declárase no probada la excepción de cosa juzgada en relación con la sentencia de de (sic) marzo 27 de 2012, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso identificado con el número 11001-3331-034-2010-00163-00.*

*Segundo: Declárase que existe cosa juzgada erga omnes en cuanto a la protección de la ronda del humedal Neuta y por la contaminación del espejo de agua por parte de PROVinsa S.A. de conformidad con lo decidido en sentencia de marzo 1° de 2005, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el 10 de diciembre de 2004, dentro del proceso identificado con el número 02-02-05 1999-740.*

*Tercero: Decláranse imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del litis consorcio, indebida acumulación de pretensiones, exclusión de responsabilidad contractual e ineptitud de la demanda por acción indebida.*

*Cuarto: Ampáranse los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*

*Quinto: Ordénase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que en desarrollo de las funciones que le competen de conformidad con los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dé aplicación inmediata al principio de precaución en materia medio ambiental, y en consecuencia, inicie el correspondiente procedimiento administrativo para verificar la existencia de hechos u omisiones*

*constitutivas de infracción a las normas ambientales con ocasión de las acciones urbanísticas que se están desarrollando en el predio El Vínculo del municipio de Soacha.*

*Adviértese que en desarrollo de dicha actuación administrativa, podrá adoptar las medidas previas que considere pertinentes, y si es del caso, impondrá las sanciones a que haya lugar, incluso, impartirá las medidas necesarias para compensar y restaurar el daño o el impacto causado, es decir, podrá restaurar el área en el evento de que la misma haya resultado afectada.*

*Para el cumplimiento de la anterior determinación, esta Sala de Decisión concede un plazo máximo de un (1) año, término dentro del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberá de manera bimensual, una vez cobre ejecutoria esta providencia, rendir un informe sobre las actuaciones que ha adelantado en desarrollo del referido principio para proteger el bien jurídico al medio ambiente sano, y en particular debe dar cuenta a esta Corporación sobre:*

*i) Si el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo, con ocasión de la realización del proyecto urbanístico Ciudadela Colsubsidio Maiporé, representa un peligro para los cuerpos de agua existentes en el mismo, los cuales están claramente determinados en el informe de visita técnica de campo número 025 de julio 29 de 2008t proferido por esa misma autoridad ambiental.*

*ii) La tipificación de esas conductas,*

*iii) En el evento de existir peligro, determinar si el mismo es grave e irreversible.*

*iv) Si existe evidencia científica a partir de la cual se pueda colegir la importancia de esos cuerpos de agua en el control del recurso hídrico y del clima.*

*v) Si hay lugar a adoptar alguna medida preventiva.*

*vi) Qué decisiones se deben adoptar para impedir la degradación del medio ambiente en dichas circunstancias.*

*vii) Si es del caso, cuánto dinero se requiere para la restauración del área afectada.*

**Sexto:** *Para verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, confórmase un comité del cual hacen parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la administración del municipio de Soacha, la Defensoría del Pueblo representada por el defensor público delegado para esta (sic) asunto o quien haga sus veces y el Procurador 127 Judicial.*

**Séptimo:** *Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.” (Fls. 1178 a 1180 CP3).*

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Corporación Autónoma Regional - CAR (Fls. 1181 a 1183 CP3), el cual fue resuelto por el Consejo

de Estado, Sección Primera en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2013, confirmando en su totalidad la decisión apelada (Fls. 1244 a 1272 CP3).

Encontrándose el proceso en verificación de cumplimiento del fallo proferido, mediante escrito del 1 de febrero de 2021, el señor Julio Roberto Palacios Rodríguez presenta solicitud de apertura de incidente de desacato con fundamento en los siguientes argumentos:

*“1. Me asiste interés legítimo toda vez que como usted conoce soy coadyuvante de la acción popular con No 25000232400020130000801, misma que al igual que este medio de control se encuentra en juego el cumplimiento de derechos colectivos amparados en tres (3) cuerpos de agua plenamente reconocidos a través de los informes técnicos CAR 025 de julio de 2008 y auto 587 de julio de 2010, Cuyo amparos corresponden al derecho colectivo al medio ambiente sano y al uso y goce y utilización del espacio público.*

*2. Me asiste interés legítimo toda vez que el cuerpo de agua No 2 del informe técnico 025 de julio de 2008 se encuentra debajo de mi inmueble ubicado en el apartamento 103 de la agrupación Ambalema, conforme a las pruebas que presento (IT CAR 014 del 15 de febrero de 2011- auto 247 de junio de 2011 y planos) por lo tanto, reclamo ante su despacho la vulneración del derecho colectivo en este caso al amparo del ambiente sano, así mismo reclamo violación directa al cumplimiento de sentencia, violación al derecho constitucional y solicito que de oficio se inicie también el trámite de cumplimiento.*

*3. Me asiste interés legítimo toda vez que mediante el auto DRSOA No 0236de 2018 (folio 2938-2939 en el cual se me reconoció como tercero intervinientes dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en el expediente no 59079, cuyo expedientes y actuaciones hacen parte de lo atendido en las obligaciones establecidas en la acción popular 2011-0225 que corresponde exactamente a esta acción popular, por lo tanto me permite a través del incidente de desacato reclamar que el acto administrativo sancionatorio que rinde informes para el cumplimiento de la sentencia popular está viciado de tal manera que impide el derecho a gozar de las garantías amparadas en esta acción popular.”*

## II. CONSIDERACIONES

En principio debe señalar la Sala que en virtud de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se invocan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior; y al tenor de los artículos 9º *ibidem* y 88 de la Constitución Política, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Así mismo, respecto a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>1</sup>.*

Frente a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que:

*“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda **persona natural o jurídica.***
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De manera que, si bien es cierto la legitimación se predica del interés que ostenta una persona o parte dentro de un proceso para acudir a la administración de justicia, y comprende una relación sustancial y procesal de quienes son llamados al proceso, también lo es que quienes acuden al proceso y no son demandante - demandado, pueden ser vinculados como coadyuvantes e integrantes de la *litis*, en los términos que señala el **artículo 24 de la Ley 472** de 1998 que indica que se aceptarán las solicitudes de coadyuvancias hasta antes del fallo de primera instancia. Dado el interés concreto que manifiesten y en el extremo correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, aunque el solicitante considere que tiene un interés legítimo en el presente proceso, por haber sido reconocido como coadyuvante en el proceso con radicación No. 2013-00008 adelantado en el Despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, es claro que no se trata de un mismo proceso, se trata de sujetos disímiles, objeto diferente y con órdenes de cumplimiento de fallo precisas y diferentes, por lo que no puede trasladarse la legitimación de un proceso a otro, y por tanto corresponde actuar e intervenir en aquel que tenga reconocida tal calidad o a través de quienes sí la tengan, de manera que en lo que concierne a este proceso no tiene tal calidad, por lo que no se acredita su legitimación, máxime que éste se encuentra en etapa de verificación de cumplimiento del fallo, cuyas partes procesales se encuentran vinculadas a un comité de verificación debidamente integrado y del cual no hace parte el señor Palacios Rodríguez.

Además, el solo hecho de considerar que se presentan irregularidades en los cuerpos de agua ubicados en el predio El Vínculo del municipio de Soacha, predio que también fue objeto de pronunciamiento y protección en el presente proceso, no le permite considerar que ostenta un legítimo derecho para comparecer a

cualquier proceso que involucre dicho terreno y presentar solicitudes sin ser reconocido si quiera como coadyuvante, pues solo tiene esa calidad según afirma en el proceso 2013-0008, que tiene su propio trámite y verificación de cumplimiento y al cual puede acudir y ejercer los derechos que tal calidad le concede.

Es así que el señor PALACIOS RODRÍGUEZ carece de legitimación en la causa por activa para acudir al trámite incidental de desacato con ocasión del fallo popular proferido en sede del proceso de la referencia, pues aunque se protegen allí derechos colectivos, también existen unos presupuestos procesales, unas garantías de las partes que intervienen y que han sido reconocidas a lo largo de las actuaciones adelantadas y que a la fecha han cumplido con la verificación de cumplimiento respectiva.

Por demás, no se advierte que se haya invocado motivo alguno por el cual el solicitante viera restringida u obstaculizada su capacidad para acudir a esta instancia judicial en causa propia o como coadyuvante, así como lo hizo en el proceso con radicación 2013-0008, y en esa medida, es claro que dentro del trámite de la acción popular con radicado 2011-225 **NO** se le reconoció la calidad de tercero con interés en el asunto ni obra constancia de que se presentó como coadyuvante en ninguna instancia.

Finalmente, se observa en su solicitud de apertura de incidente de desacato una petición adicional de declaratoria de impedimento por parte del suscrito; sin embargo, bajo el mismo presupuesto de carencia de legitimación en la causa, no puede el solicitante invocar una casual de recusación o impedimento de esta magistratura precisamente por no ser sujeto procesal, pues la figura del impedimento o recusación es también un derecho procesal atribuido a las partes o al juez y en la medida en que el señor Palacios Rodríguez carece de esa legitimación en la causa, tampoco puede invocarla en este proceso, en el que no conserva ninguna calidad para comparecer o atribuirse derechos procesales.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de apertura de incidente de desacato promovida por el señor Julio Roberto Palacios Rodríguez, al carecer de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref.:** Exp. 250002324000201100460-01

**Demandante:** LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Pone en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público los informes allegados.

Mediante providencia del 26 de abril de 2018, el H. Consejo de Estado revocó la sentencia de 27 de septiembre de 2012, proferida por la Sección Primera Subsección “A” de esta Corporación; y decidió amparar los derechos e intereses colectivos a la Moralidad Administrativa y a la Defensa del Patrimonio Público, afectados por la acción y omisión de la Policía Nacional en el ejercicio de sus competencias con respecto a la acción de repetición.

Mediante auto del 25 de octubre de 2019, el Despacho requirió a la Policía Nacional, especialmente a las siguientes dependencias: Dirección Nacional, Comité de Conciliación, Oficina Jurídica, Oficina de Control Interno y Oficina de Presupuesto, para que rindieran un informe acerca de las actividades que se han implementado con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 26 de abril de 2018.

También se requirió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia aludida, relacionada con el asesoramiento a la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2018.

**Respuestas allegadas.**

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** informó acerca del cumplimiento de la orden encomendada en el proceso de la referencia.

Mediante Oficio 20185040063921, se formuló una serie de recomendaciones en materia de acreditación de pago, cómputo de caducidad y acreditación de culpa grave o dolo en el marco de la acción de repetición. En el mismo oficio, se puso a

disposición de la Policía Nacional el acompañamiento necesario, en el marco de la acción de repetición.

Durante el año 2019, se realizó acompañamiento y seguimiento de la política de prevención del daño antijurídico de la Policía Nacional.

También se revisó y aprobó el documento de política de prevención del daño antijurídico; en dicho documento la Policía Nacional identificó las causas de mayor litigiosidad, se precisaron las conductas dolosas y culposas desplegadas por sus agentes y se formularon estrategias para su prevención.

En el marco del seguimiento de la acción de repetición frente a las entidades del orden nacional, con base en lo registrado en el Sistema de Información, con corte a septiembre de 2019 se identificó a la Policía Nacional como una de las entidades con mayores acciones de repetición activas, para un total de 629.

Finalmente, señala que realizó un estudio cualitativo, cuantitativo y jurisprudencial en materia de acción de repetición que se compartió con otras entidades del orden nacional.

Por su parte, **la Policía Nacional, Dirección General**, allegó un documento mediante el cual indicó que el Ministerio de Defensa Nacional profirió la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009 *“Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”*.

En dicha resolución, artículo segundo, se dispuso lo siguiente.

“6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.”

Manifiesta que el procedimiento de la acción de repetición, en lo que tiene que ver con el estudio y análisis que la entidad debe realizar, una vez se efectuó el pago de

la obligación por terminación del proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado por la resolución mencionada.

De otro lado, indica que dentro de la Policía Nacional se estableció el Grupo de Conciliaciones, dependencia del Área de Defensa Judicial, encargada del trámite y ejecución de las conciliaciones prejudiciales y judiciales que se promueven en la institución para la resolución de los conflictos que son materia de estudio por parte del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional; que también tiene la función de presentar las propuestas de conciliación y repetición que envían los abogados de Defensa Judicial en el ámbito nacional ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Igualmente se emitió la Directiva Administrativa Permanentes 023/DIPON-SEGEN-23.1 del 28 de diciembre de 2012, "*Directrices para la Defensa Judicial en la Policía Nacional*", que enuncia lo siguiente en uno de sus apartes.

“4.Secretaría General

(...)

4.5 Realiza seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la Circular 0011 del 8 de marzo de 2007 emitida por el Ministerio Público relacionada con las acciones encaminadas al ejercicio eficiente y eficaz de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición, como instrumentos de protección al patrimonio público.”.

Sostiene que por parte del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, se han ejecutado las siguientes acciones tendientes al cumplimiento del fallo.

1. En la Suite visión, plataforma virtual, se encuentra reglamentado el procedimiento 1AJ-PR-0009-PROMOVER ACCIONES DE REPETICIÓN, que tiene por objeto buscar que se declare judicialmente la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

2. De igual forma, se cuenta con el Procedimiento de promover acciones de repetición y la Resolución No. 4535 de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional "*Por la cual establece la conformación del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega*

*la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones*", que derogó la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009.

3. En cumplimiento de la resolución mencionada, al Comité debe asistir el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional; y por parte de los integrantes de dicho comité se realiza un estudio detallado de cada una de las propuestas de repetición presentadas por los apoderados de la institución, a las cuales se efectúan las observaciones necesarias para tomar una decisión argumentada acerca de si se debe o no iniciar acción de repetición o autorizar el llamamiento en garantía del funcionario o ex funcionario.

4. Cuando se cumple con el pago de la cuenta de cobro por parte del Grupo de Pago de sentencias judiciales, se remite a la Unidad donde se conoció el proceso contencioso administrativo para que realice el estudio correspondiente acerca de si se cumple o no con los requisitos para iniciar o no la acción de repetición.

5. La Oficina de Control Interno hace una revista anual al procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y sus decisiones.

6. La carpeta que se remite a las Unidades de Defensa Judicial para que se realice el respectivo estudio, contiene las providencias, el acto administrativo mediante el cual se realiza el pago de la obligación judicial y el comprobante de pago, documentos que se suman a las demás piezas procesales que reposa en dicha unidad, para así poder realizar el respectivo estudio de la repetición.

7. La Dirección Administrativa y Financiera, mediante la Resolución No. 0002 del 01 de enero de 2019, emitió el acto administrativo *"por la cual se señalan las partidas anuales de presupuesto con aportes a la Nación de la Policía Nacional, para atender las necesidades prioritarias de las direcciones, oficinas asesoras, regiones de policía, policías metropolitanas, departamentos de policía, escuelas de formación de policía y agregadurías de policía para la vigencia fiscal 2019"*, mediante la cual realizó la destinación del rubro para los servicios jurídicos y contables.

### **Análisis del Despacho.**

En vista de lo expuesto por la Policía Nacional, Dirección General, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho considera pertinente **poner**

**en conocimiento de la parte actora y del señor agente del Ministerio Público los informes allegados por las accionadas, que obran de folios 595 a 677 del expediente, con el fin de que se pronuncien al respecto.**

En este sentido, una vez notificado este auto, la parte actora podrá comunicarse con la Secretaría de la Sección Primera para solicitar la revisión de los informes; en todo caso, **se concede un término de quince (15) días a la parte actora** para que allegue el pronunciamiento requerido, desde el día siguiente al de notificación por estado de la presente providencia, dentro del mismo término podrá emitir su pronunciamiento el señor agente del Ministerio Público.

Cumplido el término anterior, la Secretaría de la Sección Primera, deberá subir el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 1100133340022014-00178-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

Es del caso revocar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

**1. Antecedentes.**

1.1. Con sentencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá negó las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial del señor William Jesús Ávila Rodríguez en contra del Municipio de Soacha.

1.2. En segunda instancia, con ponencia del suscrito Magistrado, se profirió la sentencia del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia del Juez a quo.

1.3. Devuelto el expediente al juzgado de origen, con auto del 5 de febrero de 2019 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior funcional, se fijó en 2 salarios

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO No.:      | 1100133340022014-00178-01              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ          |
| DEMANDADO:        | ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA           |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN DE AUTO             |

mínimos las agencias en derecho y se ordenó a secretaría que liquide las costas procesales.

1.4. El apoderado judicial del Municipio de Soacha, con el memorial del 21 de febrero de 2019 solicitó al juez a quo librar mandamiento ejecutivo por concepto de costas en contra de la parte actora.

1.5. A folio 188 del expediente obra la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, mientras que a folio 189, obra auto del 21 de mayo de 2019 en donde se aprobó la liquidación de costas y se negó la petición de librar mandamiento ejecutivo.

1.6. Con el memorial del 27 de mayo de 2019, el apoderado judicial del Municipio de Soacha interpuso recurso de apelación, por lo que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2. Del recurso de apelación.**

El apoderado judicial del Municipio de Soacha indicó que en la providencia recurrida el Juzgado no se pronunció de fondo sobre su solicitud, sólo se limitó a indicar que el trámite de liquidación no había culminado.

Sin embargo, señala que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 de la misma normatividad, por lo que, para exigir el cumplimiento forzado de las sumas liquidadas, no es necesario formular nueva demanda sino que se requiere únicamente solicitar la ejecución, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia.

PROCESO No.: 1100133340022014-00178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Solicitó que se revoque la providencia y se ordene librar mandamiento ejecutivo, tal como fue solicitado desde el 12 de febrero de 2019.

### 3. Consideraciones

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.  
(Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son apelables, proferidos por Jueces Administrativos, a saber:

**“Artículo 243. Apelación**

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

PROCESO No.: 1100133340022014-00178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

“Artículo 125. De la expedición de providencias

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida negó el mandamiento ejecutivo, auto apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el literal “g” del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Caso concreto**

La Sala de decisión evidencia que el 5 de febrero de 2019, el Juzgado de origen obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior funcional, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

En efecto, el Juzgado acudió a su secretaría para que las costas del proceso sean liquidadas y ello se observa a folio 188, en donde la liquidación total se estipuló en \$1.848.000 pesos, sumando los gastos de primera y segunda instancia.

Ahora bien, el apoderado judicial del Municipio de Soacha, en virtud del artículo 306 del CGP solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de costas, pero con la providencia apelada, del 21 de mayo de 2019, el Juzgado negó la petición indicando lo siguiente:

PROCESO No.: 1100133340022014-00178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

“SEGUNDO. - Negar la petición del actor, visible a folio 187 del cuaderno principal como quiera que aún no ha terminado el trámite de liquidación de costas.”

Así las cosas, sea del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que a su tenor literal menciona:

“Artículo 306. Ejecución

**Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

(...).”

Por su parte, el artículo 366 del CGP señala:

**“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a**

PROCESO No.: 1100133340022014-00178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Entonces, con la normatividad transcrita se evidencia que para proferir mandamiento ejecutivo se tienen que cumplir ciertas ritualidades procesales, las cuales para la Sala se cumplieron en el caso de la parte demandada, a saber: (1) La sentencia ordenó el pago de unas sumas de dinero, esto es, las costas del proceso, (2) El apoderado judicial del Municipio de Soacha formuló la solicitud de ejecución ante el juez de conocimiento, para adelantar el proceso ejecutivo dentro del mismo proceso, folio 187, (3) La solicitud de la ejecución se formuló – 12 de febrero de 2019 – dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior – 5 de febrero de 2019 –, (4) Las costas y agencias en derecho fueron liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, después de haberse notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, (5) La secretaría del juzgado hizo la liquidación y con el auto de 21 de mayo de 2019 se aprobó, (6) A folio 188 se observa que secretaría el secretario tomó en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en

PROCESO No.: 1100133340022014-00178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

las sentencias de ambas instancias y las tarifas que tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, y (7) El numeral 5 del artículo 366 señala que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, sin embargo, del expediente emerge que dichos recursos no fueron interpuestos frente a la liquidación que fue aprobada por el Juzgado.

De la relación que realiza la Sala, claramente se encuentra que el segundo párrafo del artículo 306, no se ha cumplido, pero no por causa del solicitante del mandamiento ejecutivo, sino que es una carga determinada para el juzgado, a saber:

**“Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”** (Negritas de la Sala)

Así las cosas, se tiene que en el proceso el juzgado de origen no ha librado mandamiento ejecutivo a pesar de que la parte solicitante ha cumplido con los requisitos estipulados en la ley, sin que se haya justificado de manera adecuada los motivos que conllevaron a negar la solicitud o a establecer que el trámite no ha culminado, pues la norma es clara al establecer los pasos a seguir y en esta instancia se evidenció que, pese al cumplimiento de lo requerido, no se ha librado mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, se revocará el auto de 21 de mayo de 2019 para que el Juez a quo rectifique el cumplimiento de los requisitos estipulados en las normas procesales y con ello decida la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

**RESUELVE**

PROCESO No.: 1100133340022014-00178-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** al Juzgado Segundo (2) Administrativo de Bogotá que en el asunto profiera mandamiento de pago, en los términos indicados en la presente providencia.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 1100133340012015-00343-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso.

Es del caso revocar el auto proferido por las razones que a continuación se exponen:

**1. Antecedentes.**

1.1. La señora Diana Carolina Serrano Castro interpuso demanda de nulidad simple en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Concejo de Bogotá, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 356 del 29 de diciembre de 2008 y del Acuerdo No. 415 del 16 de diciembre de 2009.

1.2. Con sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

1.3. La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 4 de octubre de 2018, confirmó en segunda instancia la sentencia proferida por el Juez a quo.

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO No.:      | 1100133340012015-00343-01     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE                |
| DEMANDANTE:       | DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO |
| DEMANDADO:        | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ      |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN DE AUTO    |

1.4. Con auto de 13 de noviembre de 2018, Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá obedeció y cumplió lo resuelto en segunda instancia.

1.5. A folio 300 del cuaderno de primera instancia, obra memorial del Distrito Capital de Bogotá en donde se solicita la liquidación de las costas del proceso.

1.6. Con auto de 26 de mayo de 2019, se fijó en 1 salario mínimo mensual vigente las agencias en derecho a favor de la entidad demandada y a cargo de la demandante; mientras que con auto de 14 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación de costas procesales por un monto de \$828.116 pesos.

1.7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto con el auto de 30 de julio de 2019, confirmando el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación.

## **2. Del recurso de apelación.**

El apoderado judicial señaló que en acciones públicas está prohibido expresamente la condena en costas, lo cual desconoce el artículo 188 del CPACA.

Que la parte no tuvo oportunidad para debatir la decisión de condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuanto el artículo 366 del CGP expresa que la liquidación de costas podrá debatirse a través de los recursos de reposición y apelación frente al auto que las aprueba.

Que como lo que se ejerció fue una simple nulidad, ésta es una acción pública en donde se debate un interés público, siendo contrario a la ley imponer una condena en costas.

## **3. Consideraciones**

PROCESO No.: 1100133340012015-00343-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El artículo 366 del CGP señala:

**“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

(...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...).” (Negritas fuera del texto original)

A su vez, el artículo 125 *ibidem*, determina que:

“Artículo 125. De la expedición de providencias

De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...)

PROCESO No.: 1100133340012015-00343-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja; (...)"

Por lo anterior, como en el asunto la providencia recurrida liquidó las costas del proceso, fue objeto de reposición y se concedió la apelación, se tiene que se trata de un auto apelable de conformidad con el artículo 366 del CGP, le corresponde al Despacho resolver el presente asunto dada la competencia dispuesta en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. Caso concreto**

El Despacho evidencia que, en sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 4 de octubre de 2018, confirmó la decisión del a quo y en el numeral 2.5 de la providencia impuso condena en costas a la parte vencida.

Entonces, como el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, procedió a liquidar las costas del proceso, decisión que fue recurrida y objeto del presente pronunciamiento.

El recurso de apelación tiene su sustento en que, la condena en costas no podía ser impuesta por cuanto se ejerció una acción pública, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO No.:      | 1100133340012015-00343-01     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE                |
| DEMANDANTE:       | DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO |
| DEMANDADO:        | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ      |
| ASUNTO:           | RESUELVE APELACIÓN DE AUTO    |

En efecto, claramente se observa que el medio de control accionado fue una simple nulidad, artículo 137 del CPACA, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, mencionó:

“La acción de nulidad se caracteriza porque se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; y procede contra todos los actos administrativos siempre que se persiga preservar la legalidad en abstracto - la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-.”

También es dable referenciar que el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2012, expediente 2012-00010-00 (19330), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló que “con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, (...) La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público”; así mismo, en el expediente 2013-00162-00(49150)A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 2 de agosto de 2018, se mencionó que cuando se ejerce una acción de simple nulidad, las pretensiones se dirigen a la custodia de la legalidad, lo que constituye un interés público.

Aunado a lo anterior, el artículo 188 del CPACA señala lo siguiente:

**“Artículo 188. Condena en costas**

**Salvo en los procesos en que se ventile un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.” (Negritas del Despacho)

Por lo tanto, como el proceso consistió en una nulidad simple en donde se intentó debatir la legalidad de los Acuerdos Distritales No. 356 de 2008 y No. 415 de 2009, por los cuales se adoptaron medidas para el cobro de estacionamiento de vehículos fuera de vía, le asiste razón al recurrente y es viable confirmar que en el asunto no se podía condenar en costas a la parte vencida puesto que lo ejercido fue un medio de control que ventilaba un interés público.

PROCESO No.: 1100133340012015-00343-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SERRANO CASTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así las cosas, se revocará el auto de 14 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la finalidad de que el Juez a quo continúe con el trámite del proceso sin condenar en costas a la parte vencida del proceso, esto es, a la señora Diana Carolina Serrano Castro.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **REVÓCASE** el auto proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** **NIÉGASE** la petición de condena en costas por tratarse de un medio de control en el cual se ventila el interés general de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No.25000232400020150163600

**Demandante:** NELSON ANTONIO BRAVO REYES

**Demandado:** ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado de informe.

Cumplida la orden proferida en auto del 6 de noviembre de 2020 por parte de la sociedad Ecopetrol S.A., esta allegó un informe actualizado sobre las actividades realizadas con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento de 26 de octubre de 2016.

En consecuencia, el Despacho dispone.

**PRIMERO.** - Correr traslado del informe allegado por la sociedad Ecopetrol S.A., que obra de folios 517 a 520 del expediente, al actor popular y al Agente del Ministerio Público Delegado en Asuntos Ambientales, Procurador 22 Judicial II Ambiental, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se manifiesten sobre el particular.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, envíese el informe mencionado al correo electrónico del Procurador 22 Judicial II Ambiental; de otro lado, como el actor popular no aportó correo electrónico, mediante oficio dirigido a la dirección de notificación física suministrado por él, envíese copia del informe en mención y de este auto; así mismo, requiérasele para que suministre una cuenta de correo electrónico para los trámites procesales del presente asunto.

**TERCERO.** - Vencido el término concedido en el numeral primero, por Secretaría, súbase el expediente para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03- 0124 NYRD**

Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**RADICADO : 250002341000201502071-00**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : GPCARS S.A.S**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**  
**ASUNTO: : APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede y estando el expediente a Despacho para preparar la audiencia inicial programa inicialmente para el día 24 de marzo de 2021, se advierte la existencia de una excepción previa pendiente por resolver, razón por la que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, que conmina a que su resolución sea en fase escrita previa a la realización de audiencia inicial, por lo que hasta tanto no se resuelva dicho asunto, se procederá a aplazar la diligencia, que será reprogramada nuevamente mediante providencia posterior, de conformidad con la disponibilidad para su realización.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APLAZAR** la fecha de realización de la audiencia inicial, que en principio estaba dispuesta para el día 24 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m., a través de la Plataforma TEAMS.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02- 127 AP**

Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 250002324000 2016 00003 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTROS  
**TEMA:** DERECHOS COLECTIVOS, RELATIVOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE  
**ASUNTO:** DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2015 Y ARCHIVA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el Proceso para verificación del cumplimiento de las órdenes dadas en primera instancia por esta Judicatura, mediante sentencia del 29 de mayo de 2014, y posteriormente modificadas por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2015, procede el Despacho a realizar una revisión de lo acreditado en el expediente y verificar si se tienen por cumplidas la totalidad de las mismas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2015, a través de la cual se modificó la decisión emitida por esta Judicatura el 29 de mayo de 2014, se ordenó:

*“PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada promovida por SAP Agregados S.A. e improcedentes las formuladas por esta última, denominadas ineptitud sustantiva de la demanda e indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia de la acción, en relación con las pretensiones relativas a obtener la*

reparación de los daños causados, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Amparar los derechos colectivos previstos en los literales a), b) y e) en conexidad y c) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativos al **goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el patrimonio público y la preservación y restauración del medio ambiente**, que se ven transgredidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar a la sociedad SAP Agregados S.A., municipio de Ricaurte, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Agencia Nacional de Minería a **rendir un plan de acción pormenorizado que liderará la CAR, en un plazo prudencial de tres (3) meses, contentivo de soluciones concretas para resolver la situación de los derechos colectivos vulnerados, probada en el presente proceso, con indicadores de gestión medibles y cuantificables.**

Es de anotar que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales no le corresponde elaborar el plan de acción, sino aprobarlo y vigilar su cumplimiento.

**CUARTO.-** Ordenar la conformación de un Comité de Verificación, de acuerdo al inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 (...).

**QUINTO.-** **Ordenar que la sociedad SAP Agregados S.A. reporte al Comité de Verificación las cantidades de material extraído y sea dable establecer los pagos, su oportunidad y las obligaciones insolutas, en el marco del contrato de concesión minera n.º 21749 y su modificatorio.**

**SEXTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.”

Mediante Auto del 29 de septiembre de 2015, el Consejo de Estado corrigió la sentencia proferida en el sentido de que una vez consolidado el plan de acción por parte de las demandadas deberá ser remitido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que le imprima aprobación y vigile su cumplimiento.

Frente al cumplimiento de la decisión se presentaron los siguientes informes:

1. El 9 de diciembre de 2015, el apoderado de la empresa SAP Agregados SAS presentó la declaración de pago de regalías desde el año 2007 hasta el tercer trimestre de 2015 inclusive (Fl. 1089 Cuaderno Anexo).
2. El 12 de abril de 2016, el apoderado de la empresa SAP Agregados SAS presentó informe acerca del plan de acción realizado. (Fl. 1098 CP)
3. La Agencia Nacional de Minería presentó el 21 de junio de 2016 un informe acerca de las visitas realizadas durante el año 2016 para verificar el cumplimiento del plan de acción y las medidas adoptadas. (Fl. 1109 CP)
4. El 16 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, sin embargo, debió aplazarse, por cuanto no se presentaron todas las partes con sus apoderados debidamente constituidos (Fl. 1164 CP).
5. El 24 de septiembre de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA informa que el Comité de Verificación conformado para el presente fallo presentó el plan de acción pormenorizado, allegado mediante escrito con radicado No. 2018131812-1-000, contentivo de soluciones concretas

para resolver la situación de los derechos colectivos vulnerados con indicadores de gestión medibles y cuantificables.

6. El 16 de octubre del mismo año, radica ante el Despacho escrito en el que informa que, en cumplimiento de lo ordenado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se realizaron tres reuniones en la Corporación Autónoma Regional, con todas las entidades involucradas para definir las condiciones metodológicas del plan de acción y la proyección de sus indicadores, el cual es aprobado.
7. El 24 de octubre de 2018 se realizó audiencia de verificación de cumplimiento, en la que la sociedad SAP AGREGADOS SAS, con apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca presentaron un recuento de las actividades adelantadas para el cumplimiento de las ordenes respectivas, que pueden resumirse en que se realizaron unas sesiones de trabajo con los respectivos informes técnicos y las mesas de trabajo correspondientes, en las que se estructuró un plan de acción donde en el punto 2.1 se hace referencia al restablecimiento del patrimonio público desde el punto de vista social, económico, el goce del ambiente sano y los mecanismos para el efecto, todo en cumplimiento de los elementos señalados en la decisión judicial.

Adicionalmente, comparecieron dos técnicos<sup>1</sup> que procedieron a explicar en detalle el alcance del plan de acción, el cual, desde el punto de vista del restablecimiento del patrimonio público, se efectúa desde diferentes componentes, a saber: (i) social: a través de la implementación y apoyo de un proyecto productivo de carácter abierto para el cual se requiere la concertación con la comunidad para su estructuración y patrocinio; informándole también de las ofertas de trabajo para vincular laboralmente a la empresa y (ii) económico: mediante el control interno de la explotación.

De igual manera, se hizo referencia al proyecto productivo y se precisó que la empresa se comprometía a suministrar las capacitaciones respectivas, reiterando que estaba sometido a la participación de la comunidad.

En cuanto a la información de regalías, señaló la sociedad demandada que todos los años se realizan visitas de fiscalización para verificar las condiciones en las que se efectúa la explotación, y se ha comprobado que no se han llevado a cabo labores de gran minería, por cuanto la implementación del proyecto requiere el desarrollo de diversas actividades.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería informó que ha llevado a cabo la verificación de la cantidad de extracción respecto de la cantidad de regalías reportadas, elaborando los informes técnicos respectivos, los cuales incorporó en ese momento.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, informó que existe un acto administrativo en trámite para viabilizar el plan de acción que allegaría

---

<sup>1</sup> Carlos Andrés Guarnízo Pizza identificado con C.C. 11.226.255 y Claudia Patricia Gutiérrez Forero identificada con C.C. 46.363.436

posteriormente una vez fuera expedido, sin embargo, el plan de acción presentado ante el Despacho es al que se le ha dado cumplimiento y vigilancia.

Finalmente, se realizaron algunas recomendaciones para que se siguiera cumpliendo lo ordenado, y se remitieron copias del informe presentado por la ANM, para que la Contraloría General de la República determinara si había lugar a adelantar una auditoría.

8. Mediante informe radicado el 22 de julio de 2019, la Contraloría General de la República concluyó que:

*“De conformidad con la información aportada por la Agencia Nacional de Minería, el título minero 21749 de la empresa SAP AGREGADOS S.A se encuentra en etapa de explotación.*

*A 31 de diciembre de 2018, el titular, ha cumplido cada trimestre y conforme a los volúmenes de explotación efectivamente producidos con los pagos correspondientes por concepto de las regalías establecidas en el artículo 227 de la ley 685 de 2001, consignando el porcentaje estipulado en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, y al precio establecido por la UPME.*

*La Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de su misión de fiscalización realizó visitas al título minero que le permitieron aprobar los volúmenes de producción reportados en los formatos básicos mineros y los formatos de liquidación de regalías.*

*Con la presente respuesta de fondo, procedemos al archivo de las presentes diligencias, dando por terminada nuestra intervención.”* (Fl. 1299 Anv. CP)

9. El 19 de diciembre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca allegó informe de cumplimiento, señalando que se han realizado visitas para verificar los avances del plan de acción que se ha adoptado, concluyendo lo siguiente:

*“ El comité de verificación durante la presente anualidad, fue dinámico en el seguimiento al cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Acción, donde el compromiso de la empresa SAP Agregados se ve reflejado en el porcentaje de avance en cada una de las actividades plasmadas en el Plan de Acción, quien siempre fue receptivo a las sugerencias, recomendaciones y modificaciones propuestas por los demás miembros del comité, así como en la presentación oportuna de los informes con correspondientes soportes, de acuerdo a las observaciones efectuadas en cada uno de los comités realizados.”*  
(Fl. 1303 CP)

Con estos elementos, se concluye que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 29 de abril de 2015, como quiera que se estableció el plan de acción correspondiente, avalado y vigilado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el cual se encuentra en cumplimiento de conformidad con los informes presentados, y respecto a las cantidades de material extraído, sus pagos, su oportunidad y las obligaciones insolutas, en el marco del contrato de concesión minera n.º 21749 y su modificatorio. Así mismo que se realizaron los pagos de conformidad con la normatividad y las regalías establecidas, tal y como lo acreditó la Contraloría General de la República.

Por tanto, se ordenará consecuentemente (i) archivar el expediente, sin perjuicios de que las partes puedan solicitar su reapertura de considerarlo necesario o efectuarse una nueva actuación, y (ii) conminar a la sociedad y demás entidades demandadas, para que continúen garantizando el cumplimiento del plan de acción adoptado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** cumplida la sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONMINAR** a la sociedad *SAP Agregados S.A* y demás entidades demandadas, para que continúen ejecutando y garantizando el plan de acción adoptado.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta decisión, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
CONTROL:  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. Antecedentes**

1. Esta Corporación en sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda formuladas en su contra.

**SEGUNDO.- DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda frente a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho a la defensa del patrimonio público por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- DECLÁRASE** probada la existencia de amenaza del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente imputable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Meta Petroleum Corp- Pacific Exploratio & Production – Pacific E & P y Ecopetrol, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** En forma consecuencial, en aras de satisfacer la protección material del derecho colectivo señalado como vulnerado, se dispone: **ORDÉNASE** que en el término de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Meta Petroleum Corp- Pacific Exploration & Production – Pacific E&P y Ecopetrol inicie y lleve a su terminación estudios técnicos tendientes a

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

determinar la posible correlación entre los fenómenos sísmicos de los que da cuenta el Servicio Geológico Colombiano y la reinyección de agua en yacimientos convencionales como los son Quifa y Rubiales.

**QUINTO.- CONFÓRMASE** un Comité de Verificación integrado por el actor popular o su delegado; por un integrante de la comunidad afectada señora MARÍA ISABEL CASTRILLON CUBIDES; por un delegado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; por un delegado de Meta Petroleum Corp Pacific Exploration & Production – Pacific E&P; por un delegado de Ecopetrol S.A. y un delegado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, el cual será presidido por el Magistrado Ponente.

**SEXTO.- CONDÉNASE EN COSTAS**, a las autoridades demandadas Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Meta Petroleum Corp – Pacific Exploration & Production – Pacific E&P y Ecopetrol S.A.

**SÉPTIMO.- REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE** el expediente.”

2. De la anterior decisión, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó aclaración de sentencia, la que fue resuelta por esta Corporación mediante providencia de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

## **2. De las solicitudes elevadas**

1. La parte actora y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. El apoderado de Ecopetrol solicita se tenga por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ya que, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2019, por lo que los 3 días a que hace referencia el artículo 322 del Código General del Proceso, corrieron desde el 13 al 15 de enero de 2020, no obstante, el recurso de apelación fue interpuesto hasta el 16 de enero de 2020.

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

3. A folios 1290 y 1843 del expediente, se encuentra solicitud elevada por el Contralor Delegado Intersectorial No 3 de la Contraloría General de la República de “copia de todas las pruebas que obran en el proceso 25000234100020160055300 que corresponde a la acción popular promovida por el Colectivo José Alvear Restrepo en contra de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Minas, Ecopetrol, Metapretroleum Corp, Pacific Exploration y Production Corp\_ Pacific, con el objeto de excluir el método de reinyección de agua en el Campo Rubiales”, con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-006-2018.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Del recurso de apelación

En el asunto en particular y tal como se expuso en los antecedentes del presente auto, la sentencia de primera instancia fue proferida por esta Corporación el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sentencia que fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>

No obstante, la ANLA presentó escrito de solicitud de aclaración de la sentencia la que, como se indicó, fue resuelta en Auto de veinte (20) de enero de dos mil veinte, el que fue notificado el 5 de febrero de 2020.<sup>2</sup>

Sobre la aclaración de sentencia, es del caso hacer referencia a lo previsto en los artículos 285 del Código General del Proceso, que dice que:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

---

<sup>1</sup> Folios 1339 anverso a 1347

<sup>2</sup> Folio 1371

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 302 del mismo cuerpo normativo, indica que:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayado fuera de texto)

De las normas antes señaladas, se encuentra que al haberse solicitado aclaración de la sentencia, dentro del término de ejecutoria de la misma, pueden las partes interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, dispone el párrafo segundo del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (Subrayado fuera de texto)

En los términos anteriores y aplicando la norma al caso en particular, se tiene que las partes contaban con un término de tres (3) días siguientes a su notificación para la interposición del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que, en el caso en particular, el Auto que resolvió la aclaración de sentencia fue notificada el 5 de febrero de 2020, las partes contaban desde el 6 al 10 de febrero de 2020 para su interposición.

En el caso del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y sobre el cual se ha solicitado su extemporaneidad, es el del caso señalar que, tal como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, si bien la sentencia de primera instancia no se encontraba en firme, es lo cierto que, el término para la interposición de los recursos corrió desde el 6 al 10 de febrero de 2020, por lo que al ser interpuesto el recurso el 16 de enero de 2020, el mismo fue interpuesto fuera del término.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, visible a folios 1372 a 1385 del expediente, se encuentra que el mismo fue interpuesto en término, esto es, el 10 de febrero de 2020, siendo así, igualmente indicado en informe secretarial visible a folio 1836 del expediente.

### **3.2. De la solicitud de copias**

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114<sup>3</sup> del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de las pruebas obrantes en el proceso, a costa del solicitante, los que serán remitidos con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 006-2018.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: EXPÍDASE** por Secretaría de la Sección Primera y a costa del solicitante, copias de las pruebas obrantes en el expediente 25000234100020160055300, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un link de acceso, pruebas con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 006-2018.

**SEGUNDO.- RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. -** Una vez cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la Autoridad Nacional de Licencias

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>4</sup> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen la funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

EXPEDIENTE: 25000234100020160055300  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE APELACIÓN Y OTRO

Ambientales - ANLA contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

**CUARTO. - REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2016-00644-00  
**Demandante:** CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**Medio de control:** INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN  
GRUPO  
**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL  
CONSEJO DE ESTADO – ADMISIÓN DE  
DEMANDA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se revocó el auto de 4 de julio de 2017 que admitió en primera instancia el proceso de la referencia y en su lugar se rechazó la demanda instaurada, frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 18 de mayo de 2020 (fls. 94 a 99 cdno. de apelación) a través del cual revocó la providencia de 26 de noviembre de 2019 proferido por esta corporación por la cual revocó el auto de 4 de julio de 2017 que admitió en primera instancia el proceso de la referencia y en su lugar se rechazó la demanda.

**2º)** En virtud de lo anterior por Secretaría **remítase inmediatamente** el expediente identificado con el número de radicación 25000-23-41-2017-01978-00 al despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia de 26 de noviembre 2019 (fls. 70 a 75 cdno. de apelación) que no fue objeto de recurso de reposición ni apelación.

**3º)** Por Secretaría **désele** el trámite correspondiente y córrasele traslado a las excepciones de conformidad al informe secretarial de fecha 5 de septiembre de 2017 visible a folio 251 del cuaderno principal del expediente.

**4º) Deniégate** la renuncia de poder a la abogada María Elsa Murcia Torres quien actúa como apoderada del Congreso de la República manifestada mediante memorial visible en el folio 258 del cuaderno principal del expediente ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso pues, no se acompañó con la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**5º) Acéptase** la renuncia del poder al doctor Juan Alejandro Suárez Salamanca manifestada mediante memorial visible en el folio 270 del cuaderno principal del expediente, quien actuaba como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía.

**6º) Tiénese** al doctor Noel Alberto Calderón Huertas como apoderado judicial de la Cámara de Representantes en los términos del poder visible en el folio 276 del cuaderno principal del expediente.

**7º) Tiénese** a la doctora Sandra Mónica Acosta García como apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos de la resolución número 0659 de 9 de marzo de 2018 visible en los folios 294 y 295 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020160088700  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS  
A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** MESÍAS REYES FUNQUEN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del grupo actor contra la providencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Alirio Solarte Maya', written over a horizontal line.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-193 NYRD**

Bogotá, D.C., Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>110013334006 2017 00247 01</b>                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>REQUERIMIENTO PREVIO</b>                               |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el Auto proferido el 30 de septiembre de 2020 que negó la excepción previa de caducidad formulada por la parte demandada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el escrito de contestación de la demanda, proferido por el Juzgado sexto (06) administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C., se hace necesario requerir a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA SUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para que informe en qué fecha se puso a disposición el Auto No. 214-2017 del 16 de agosto de 2017, y remita su respectiva constancia (según el medio empleado: llamada, envío de datos, etc) a la doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, como quiera que se hace necesaria tal documental para efectos de resolver el referido recurso de apelación.

Lo anterior deberá ser remitido en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA SUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días informe en qué fecha se puso a disposición el Auto No. 214-2017 del 16 de agosto de 2017, y remita su respectiva constancia (según el medio empleado: llamada, envío de datos, etc) a la doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS como apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-159 NYRD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno 2021

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2337-000-2017-00265-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIAN  
**TEMAS:** APREHENSIÓN DE MERCANCÍA  
**ASUNTO:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.373 CP), procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La señora BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Unidad Administrativa Especial.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la nulidad del Acta de aprehensión N° 03-00627 COMEX y las Resoluciones N° 1-03-238-421-636-100003275, N° 03-236-408-601-0892 a través de las cuales se dispuso el decomiso de mercancía y se resolvió el recurso administrativo interpuesto.

Mediante acta individual de reparto del 22 de febrero de 2017 el proceso le fue asignado al Despacho de la Magistrada STELLA JANNETTE CARVAJAL BASTO quien mediante Auto del 19 de julio de 2017 dispuso remitir el expediente de la Sección Cuarta a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo nuevamente repartido y asignado al Despacho del Magistrado MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN el 17 de agosto de 2017, el Despacho sustanciador el 11 de diciembre de 2017 admitió el medio de control incoado.

Posteriormente, el día 7 de mayo de 2019 se celebró la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la Audiencia de Pruebas el 6 de agosto de 2019 en la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, ingresando el expediente al despacho para fallo el 26 de agosto de la misma anualidad.

Mediante escritos del 2 de marzo hogaño la apoderada judicial del extremo actor (BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS), desistió de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso sin condena en costas (Fls.370 a 372).

*“(…) CUARTO: El proceso de la referencia se encuentra al despacho para sentencia de primera instancia desde el 26 de agosto del 2019.*

*QUINTO: De acuerdo con los artículos 314 y 315 del Código General del proceso, nos encontramos dentro de la oportunidad para presentar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.*

*SEXTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.*

#### **PETICIONES**

*PRIMERA: Se sirva aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito.*

*SEGUNDA: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*

*TERCERA: Abstenerse de condenar en costas.”.*

Posteriormente con memorial del 3 de marzo del 2021 se radicó nueva solicitud de desistimiento en la cual se aclara que, en atención a que en los hechos y las pretensiones de la demanda se hizo mención al señor HENRY DE JESUS YEPES GIRALDO y ANTONIO JOSÉ REYES, es intención de ellos igualmente adherirse a la solicitud de desistimiento inicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y ha reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, en los siguientes términos:

*“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”<sup>1</sup>*

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; y v) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En el **caso concreto** se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que: i) **BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS**, hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante su apoderada judicial expresamente facultada para ello (Fl. 255 C1) y si bien es cierto que dentro del proceso ya se trabó la litis, pues el proceso había superado la realización de la audiencia inicial en el mes de mayo del año 2019, aun no se ha producido sentencia, por lo que el desistimiento aún es oportuno; ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *ut supra* ha sido suscrito por la apoderada de la demandante; la señora BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS, funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición; y v) este Auto conllevará los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

Con relación a la solicitud de desistimiento radicada el 3 de marzo del 2021 en la que se hace referencia a los señores HENRY DE JESUS YEPES GIRALDO y ANTONIO JOSÉ REYES, la Sala verificó que actualmente no han sido reconocidos como parte del proceso, y por tanto no cuenta con objeto efectuar un pronunciamiento al respecto.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda radicado la señora BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS, y declarará la terminación del proceso.

### III. DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por la apoderada judicial de la señora **BLANCA ESPERANZA VARGAS MUTIS**, (Fls. 370 a 372), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose. Así mismo, la devolución de remanentes si los hubiere.

**QUINTO.-** Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03- 0126NYRD**

Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 00293 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MOVIL SA ESP  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
**TEMAS:** ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FIJAN CONSTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL USO, ACCESO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La Sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A ESP, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la Nulidad parcial de: (i) la Resolución No.000837 del 19 de mayo de 2016, específicamente del inciso primero y parágrafo del artículo segundo, artículos 3, 8 y 13; (ii) la Resolución No. 0001433 del 08 de agosto de 2016, específicamente los artículos 1, 2, 3 y 4; actos administrativos a través de los cuales se fijó el valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reajustar el valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro del que trata la Resolución 000837 de 2016, fijándolo en la suma de veinticinco mil millones de Pesos (\$25.000.000.000,00).

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de abril de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YTQ0YjIiMjMtZjg3Zi00NjgxLW11ZTMtNThjZW5NTYwNTgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTQ0YjIiMjMtZjg3Zi00NjgxLW11ZTMtNThjZW5NTYwNTgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

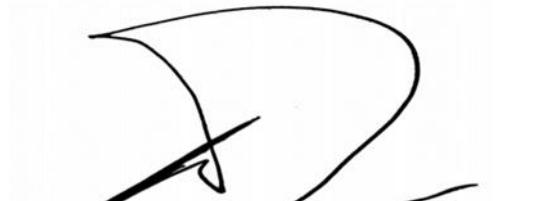
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 23 de abril de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020170091000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO :** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE  
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
**ASUNTO:** REQUIERE PARTES Y RECONOCE PERSONERÍA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memoriales de 20 de septiembre de 2019 el primero allegado por la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, en el que solicitó la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses. Así mismo, con escrito presentado por la abogada Adriana Lucia Cupajita Medina a quién se le confirió poder para actuar cómo apoderada judicial de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en el que solicitó al Despacho decretar la suspensión del proceso que realizó la demandante EQUION ENERGÍA LIMITED.

Cómo quiera que el plazo de 12 meses solicitado en los memoriales de suspensión del proceso en la actualidad se encuentra vencido, es innecesario decretarlo.

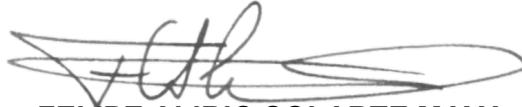
Pese a ello, las partes manifestaron su voluntad de terminar el litigio ya que la Ley 1955 de 2019 podría brindar una solución a la controversia, por lo que se **REQUIERE** informen al Despacho lo acontecido con este trámite.

Se **RECONOCE** personería a ADRIANA LUCIA CUPAJITA MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53037743 y la tarjeta de abogada No. 230469, para que actúe

PROCESO N°: 25000234100020170091000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: REQUIERE PARTES Y RECONOCE PERSONERÍA

como apoderada de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
en los términos del poder visible a folio 234 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020170112300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO :** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y AUTORIDAD NACIONAL DE  
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
**ASUNTO:** REQUIERE PARTES- RECONOCE PERSONERÍA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memoriales de 23 de septiembre de 2019 el primero allegado por la apoderada de EQUION ENERGÍA LIMITED, en el que solicitó la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses. Así mismo, con escrito presentado por el abogado David Romero Agudelo a quién se le confirió poder para actuar cómo apoderado judicial de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en el que solicitó al Despacho decretar la suspensión del proceso que realizó la demandante EQUION ENERGÍA LIMITED.

Cómo quiera que el plazo de 12 meses solicitado en los memoriales de suspensión del proceso en la actualidad se encuentra vencido, es innecesario decretarlo. Pese a ello, las partes manifestaron su voluntad de terminar el litigio ya que la Ley 1955 de 2019 podría brindar una solución a la controversia, por lo que se **REQUIERE** informen al Despacho lo acontecido con este trámite.

Se **RECONOCE** personería a DAVID ROMERO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019088154 y la tarjeta de abogado No. 279008, para que actúe como apoderado de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA en los términos del poder visible a folio 219 del expediente.

PROCESO N°: 250002341000201701123 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
ASUNTO: REQUIERE PARTES Y RECONOCE PERSONERÍA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2018-00239-01  
**DEMANDANTE:** DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda, considerando que el asunto no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.**

**1.1.** La señora **DIANA KATHERINE CORREA BLANCO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como pretensiones:

**[...] PRETENSIONES:**

**PRIMERA.** - Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución – Auto No. 00001141 del 3 de enero de 2018, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se impuso multa a **DIANA KATHERINE CORREA BLANCO** por valor de “**TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*PESOS (33.035.376) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio (...)*”

**SEGUNDA.** - *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a título de restablecimiento del derecho a exonerarla del pago de la multa impuesta y del cumplimiento de las órdenes contenidas en los actos posteriores que dieron lugar a un proceso de cobro coactivo, además de reintegrar la suma de \$2.831216,00 debidamente indexada que fue el dinero bloqueado en cuenta bancaria.*

**TERCERO.** - *Que se CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a título de reparación del daño, al reembolso debidamente indexado de los dineros embargados y secuestrados en virtud de la congelación de las cuentas bancarias y la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron, debidamente indexados actualizando el monto económico hasta la fecha de pago. Dichos perjuicios se encuentran debidamente discriminados en el acápite VII de esta acción. [...]*”

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que la Resolución - Auto núm. 1141 del 3 de enero de 2018, por la cual se impone una multa a la parte demandante, fue expedida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio al verificar que hubo incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 1183 del 20 de febrero de 2017, proferida por dicha corporación dentro de su facultad jurisdiccional.

El *A quo* indicó que, conforme a la norma transcrita, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio no actuó en ejercicio de sus funciones administrativas, sino que al proferir la Sentencia 1183 del 20 de febrero de 2017, así como la Resolución núm. 1141 del 3 de enero de 2018, lo hizo en ejercicio de la facultad jurisdiccional especial atribuida por la citada norma.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, considera que el acto demandado no es pasible de control judicial por cuanto la multa impuesta no proviene de una conducta o falta administrativa que haya dado lugar al ejercicio de la función administrativa, sino que hace parte de la actuación judicial que puso fin a una acción de protección al consumidor y, por tanto, escapa al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo.

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio al proferir la sentencia núm. 1183 del 20 de febrero de 2017, actuó en ejercicio de la facultad jurisdiccional dentro de la acción de protección al consumidor de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; no obstante, la Resolución núm. 1141 de del 3 de enero de 2018, a través de la cual se impuso una multa pecuniaria, se trata de una actuación de índole administrativo y no jurisdiccional.

Argumentó que lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que al respecto, manifiestan que es un yerro considerar que la imposición de multas constituye actos de naturaleza jurisdiccional en razón a que las sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio son actuaciones administrativas susceptibles de ser demandables.

Indicó que se debe tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que acogen dicha postura, concretamente hace referencia a la sentencia C- 649 de 2001, en la cual se está manifestando que el precepto constitucional del artículo 116 de la Carta Política establece que “[...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas [...]*”.

Señaló que, en la misma sentencia se ha enfatizado lo referente al carácter excepcional de esas atribuciones y que cuando se interpretan normas que atribuyen funciones ambiguas, debe darse preferencia a la interpretación conforme a la cual las funciones son administrativas, a menos que el legislador haya expresado taxativamente cuales son jurisdiccionales.

Adujo que la imposición de la multa a la señora DIANA KATHERINE CORREA BLANCO, aunque se originó dentro de una acción de protección al consumidor, es una decisión que se denomina administrativa.

Por lo precedente, la parte demandante solicita que se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual el *A quo* rechazó la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 4. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que señala lo siguiente:

*“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

*[...]”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que el asunto no es

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

susceptible de control judicial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

## **4.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

### **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ajustó en derecho.

### **Caso en concreto**

Revisado el presente asunto, se observa que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Auto núm. 00001141 del 3 de enero de 2018, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se impone una multa al verificarse que hubo incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 1183 del 20 de febrero de 2017.

Conforme a lo anterior, le corresponde a la Sala, en primer lugar, esclarecer si dicho auto, corresponde o no a un acto administrativo susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o, si por el contrario,

A folio 19 del cuaderno principal, se encuentra el Auto núm. 00001141 del 3 de enero de 2018, el cual es proferido por el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, conforme a ello debe destacarse que la decisión cuestionada en el asunto, no es una resolución, sino que se

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

trata, como bien se ha dicho, de un auto, es decir de una providencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que dispone: *[...] [!] las providencias del juez pueden ser autos o sentencias [...]* .

Ahora bien, la sentencia C-649 de 2001, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad de las atribuciones jurisdiccionales conferidas a la Superintendencia de Industria y Comercio por la Ley 446 de 1998 y la Ley 1480 de 1992 en ella igualmente se precisó que para garantizar la independencia, autonomía e imparcialidad en la adjudicación y en el ejercicio de las mismas, la Superintendencia de Industria y Comercio debía adecuarse institucionalmente con el propósito de que en la organización interna de la entidad estuvieran definidas y separadas las funciones administrativas y las jurisdiccionales.

Respecto a lo anterior, el Decreto núm. 4886 de 2011, establece la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y determinan las funciones de sus dependencias.

*[...] **Artículo 21. Funciones del despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:*

*[...]*

*4.2. Imponer las multas sucesivas que procedan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las órdenes de efectividad de garantías emitidas [...]*

El artículo 58 del Estatuto del Consumidor, establece:

*[...] **Artículo 58. Procedimiento.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, **se tramitarán por el procedimiento verbal sumario**, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*

[...]

En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento [...]" (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, la Sentencia T-364 de 20, proferida por la Corte Constitucional Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

*"[...] Teniendo en cuenta que el accionante está cuestionando el Auto No. 00103056 del 3 de noviembre de 2017, por medio del cual la SIC le impuso una multa, corresponde, en primer lugar, **examinar si se trata de una providencia judicial. Para ello, es necesario precisar que esta decisión fue proferida por el Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, dependencia que, conforme al artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, tiene a su cargo adelantar "funciones jurisdiccionales de protección al consumidor". Es decir, atendiendo a un criterio orgánico, el auto corresponde a una decisión judicial, en tanto fue expedida por una dependencia que se ocupa de adelantar asuntos judiciales.***

[...]

*el Consejo de Estado ha explicado que esta última ley o Estatuto del Consumidor "dejo enunciado que para la aplicación del Estatuto del Consumidor, las autoridades tendrían las funciones administrativas y jurisdiccionales establecidas en el mismo estatuto (...) la citada ley mantuvo a la SIC como la entidad encargada de velar por la protección de los derechos del consumidor; igualmente conservó en la superintendencia y en el juez, la competencia a prevención para las acciones jurisdiccionales (artículo 58). **En efecto, el fundamento normativo invocado por la entidad accionada para imponer la multa, es la facultad que se encuentra regulada en el ya citado artículo 58 del Estatuto del consumidor [...]"** (Destacado fuera de texto).*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De la normatividad transcrita, se puede concluir que el auto acusado corresponde a una decisión proferida por la parte demandante en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Deben tenerse en cuenta los varios pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado al respecto, entre ellos, la Sentencia del 28 de enero de 2016 proferida en Sala de lo Contenciosos Administrativo, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, dentro del proceso núm. 11001-03-24-000-2012-00348-00, en la cual se considera:

*“[...] El Superintendente Delegado en ningún momento se despoja de las funciones que en esta materia le competen para trasladarlas a otros funcionarios. A él le corresponde admitir las reclamaciones y demandas, dar trámite a las actuaciones y procesos y adoptar las decisiones provisionales, cautelares o definitivas que correspondan en los asuntos de protección al consumidor y de competencia desleal que se adelantan ante este organismo en desarrollo de la función jurisdiccional excepcional que ostenta [...].”*

*[...]*

*“[...] El Decreto 4886 de 2011, que modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y determina las funciones de sus dependencias, estableció en su artículo 1.º que a este organismo, entre otras funciones, le corresponde “59. Ejercer las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la ley, a través de las Delegaturas, grupos internos de trabajo o funcionarios que para el efecto designe el Superintendente de Industria y Comercio, garantizando la autonomía e independencia propia de la función” [...].”*

Revisado el Auto núm. 00001141 del 3 de enero de 2018, se observa que la demandante incumplió con el pago total de lo que debía reembolsar al señor CHRISTIAN JAVIER PINEDA RUBIANO, suma que ascendía a UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000) por la compra del celular Sony Xperia Z3 Color blanco, más la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de reparación de los defectos del mismo, ambas sumas debidamente indexadas; sin embargo, en el comprobante de pago núm. 20160371, soporta el pago única y exclusivamente del valor por concepto del móvil, mas no de la reparación que debía reconocer, hecho que

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

motivó a que la Superintendencia de Industria y Comercio primeramente a requerir mediante Auto No. 63637 del 21 de julio de 2017, para que rindiera las explicaciones pertinentes; sin embargo, no hubo respuesta alguna al mismo.

En vista de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, vencido el plazo para pagar la obligación, tomó la decisión de imponer la multa respectiva mediante el auto acusado, por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 1183 del 20 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, es acertado el *A-quo* al considerar que el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se hizo en ejercicio de la facultad jurisdiccional especial que por ley le corresponde y, por lo tanto, el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (6.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00239-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE CORREA BLANCO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SALA DE CONJUECES

CONJUEZ SUSTANCIADOR  
JULIÁN DANIEL LÓPEZ MURCIA



Bogotá D.C., 18 de marzo del año 2021

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase:           | ACCIÓN DE GRUPO                                  |
| Expediente:      | 25000-23-41-000-2018-00734 -00                   |
| Accionante:      | MARCIAL RAFAEL LUQUE DE VEGA Y OTROS.            |
| Accionado:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS. |
| Conjuez ponente: | JULIÁN DANIEL LÓPEZ MURCIA                       |
| Asunto:          | MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO                     |

Manifiesto **IMPEDIMENTO** para conocer la acción de grupo con número de expediente 25000-23-41-000-2018-00734-00, por la **causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**, aplicable por disposición del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En línea con el análisis de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 25 de noviembre de 2019, en mi caso existe impedimento en la medida en que **las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.**

## ANTECEDENTES

- El 24 de julio de 2018, el señor Marcial Rafael Luque de Vega y otros interpusieron acción de grupo contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros, con el fin de obtener la reparación de los daños sufridos por la exclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial en la liquidación de prestaciones sociales.
- Los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declararon impedidos. Y el 25 de noviembre de 2019 ordenaron remitir la manifestación de impedimento al Consejo de Estado.
- El 30 de julio de 2020, el Consejo de Estado declaró fundado el impedimento, separó a los Magistrados del conocimiento de esta acción de grupo, y devolvió el expediente al Tribunal para el sorteo de conjueces.
- El 10 de marzo de 2021, el expediente pasó al despacho del Conjuez Julián Daniel López Murcia, “para estudio de admisión de la misma”.

## CONSIDERACIONES

- Los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declararon impedidos por tener interés en la actuación procesal. Señalaron que la bonificación judicial a la que se refiere la acción de grupo (Decreto 383 de 2013) y la que aplica a los Magistrados (Decreto 610 de 1998) tienen la misma finalidad y fundamento legal (Ley 4 de 1992). En ambos casos, se trata de bonificaciones que sólo constituyen factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y concluyeron: *“Por lo anterior, se observa que las pretensiones relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, podría beneficiar a los Magistrados de (sic) conforman esta Corporación, **por lo que existiría un interés directo o indirecto para los funcionarios de la rama judicial.**”* (negrilla fuera de texto).
- El 30 de julio de 2020, el Consejo de Estado declaró fundado el impedimento. Señaló que:  
  
*“La demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como una de sus finalidades el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 -creada con fundamento en la Ley 4 de 1992- como factor salarial, para la reliquidación de las prestaciones sociales.*

*Los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicaron que **la decisión a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada su injerencia en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del artículo 1 del referido Decreto 0383 de 2013.***

*Así las cosas, **se evidencia el interés de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto, por lo que es viable declarar fundado el impedimento.*** (negrilla fuera de texto).

- El artículo 1 del Decreto 383 de 2013 dispone: ***“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*** (negrilla fuera de texto).

- El artículo 1 del Decreto 382 de 2013 dispone: ***“Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*** (negrilla fuera de texto).

- De acuerdo con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, es causal de recusación, entre otros, **que los parientes del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil tengan interés directo o indirecto en el proceso.**

- Como Conjuez sustanciador, concurre en mi esta causal porque mis **primos (dentro del cuarto grado de consanguinidad)** Fernando Andrés Murcia Luna (identificado con cédula de ciudadanía 12.200.552) y Yenny Susana Cabrera Murcia (identificada con cédula de ciudadanía 55.067.070) **son servidores de la Rama Judicial.** Adicionalmente, mi **mamá** Lilián Stella Murcia Rojas (identificada con la cédula de ciudadanía 55.055.393) **fue servidora de la Fiscalía General de la Nación** hasta el año 2020. Y es parte de un proceso similar en contra de la Fiscalía General de la Nación, que incluye la solicitud de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales.

- En línea con los análisis y conclusiones de la Sala Plena del Tribunal en el auto del 25 de noviembre de 2019 y por el Consejo de Estado en el auto del 30 de julio de 2020, cualquier decisión que tome la Sala de Conjueces, de la cual hago parte, en relación con la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de prestaciones sociales, podría beneficiar o perjudicar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad. Por lo anterior, podría haber sesgos y afectaciones de la imparcialidad.

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar el impedimento para conocer la acción de grupo con número de expediente 25000-23-41-000-2018-00734-00, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Conjuez que siga en turno, para que el impedimento sea resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN DANIEL LÓPEZ MURCIA**  
**CONJUEZ**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03- 0126NYRD**

Bogotá, D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00894 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA COMERCIAL SOCOTRANS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**TEMAS:** ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCION  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.**,

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjAyZWYxMzgtM2E5ZS00YWU4LThhZGMtMmQzMzVkMjgwNmU5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjAyZWYxMzgtM2E5ZS00YWU4LThhZGMtMmQzMzVkMjgwNmU5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 27 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03- 0124 NYRD**

Bogotá, D.C., Marzo veintitres (23) de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00898 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA  
**TEMAS:** FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Seguros del Estado S.A, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Contraloría General de la República, solicitando se declare la nulidad de los autos Nos. 1930 de 26 de octubre de 2017, 00287 de 16 de febrero de 2018, y 0021 de 16 de enero de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada a la devolución de la suma que llegare a pagar por ese concepto.

El apoderado del extremo pasivo, presentó escrito de contestación de demanda el 1 de Abril de 2019.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de abril de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_N2E4MTFkNWItYmlwMC00MWQwLWE3NTMtYjgzZDE3Y2EyMDYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2E4MTFkNWItYmlwMC00MWQwLWE3NTMtYjgzZDE3Y2EyMDYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

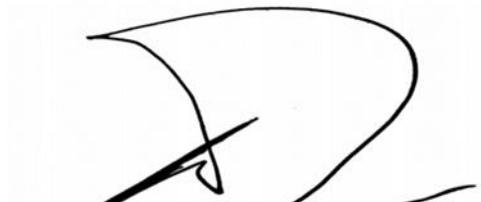
**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 21 de abril de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma

Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' that are interconnected. The signature is written over a light gray rectangular background.

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

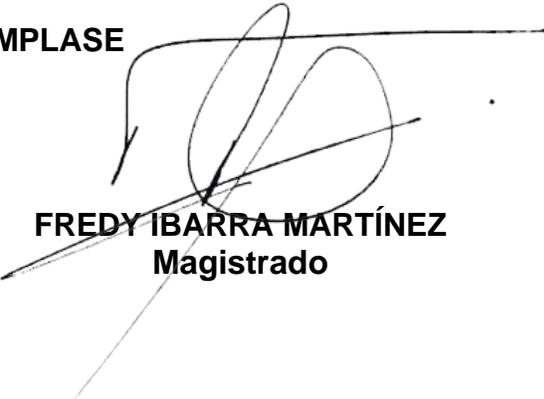
Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-01162-00  
**Demandante:** LIDA FERNANDA GÓMEZ VANEGAS  
**Demandado:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** EXPEDICIÓN COPIAS PIEZAS PROCESALES

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionada se dispone lo siguiente:

Por Secretaría **expídase** copia de lo solicitado a costa de la parte demandada en los términos del memorial visible a folio 1392 del cuaderno no. 1, para lo cual la parte interesada deberá atender y cumplir cabalmente las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca para acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría, en las fechas y horarios predeterminados y con cita previa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00170-00  
**Demandante:** AURA BONILLA Y OTROS  
**Demandado:** LA NACIÓN – COMITÉ DE MINISTROS  
CONFORMADO POR EL MINISTERIO DEL  
INTERIOR, MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL  
DERECHO Y MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL  
CONSEJO DE ESTADO – ADMISIÓN DEMANDA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda instaurada frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 30 de abril de 2020 (fls. 8 a 19 vlt. cdno. apelación auto) a través del cual revocó la providencia de 22 de agosto de 2019 expedida por esta corporación. (fls. 78 a 83 cdno. ppal.).

**2º)** Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Aura Bonilla y otros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Comité de Ministros conformado por el Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto a los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la

*Expediente: 25000-23-41-000-2019-00170-00*  
*Actor: Aura Bonilla y otros*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200000200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200000200                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200000200                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 34 y 35 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 75 y 76 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200002200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200002200                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

PROCESO N°: 25000234100020200002200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 49 y 50 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 51 y 52 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200004800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200004800                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

PROCESO N°: 25000234100020200004800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 35 y 36 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 76 y 77 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200005800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200005800                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

PROCESO N°: 25000234100020200005800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 42 y 43 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 36 y 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200007500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200007500                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

PROCESO N°: 25000234100020200007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

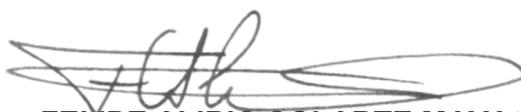
**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 34 y 35 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 36 y 37 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200012800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200012800                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

PROCESO N°: 25000234100020200012800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 42 y 43 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 36 y 37 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200019800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por los apoderados de ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandantes a ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES o al funcionario en quien

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200019800                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED      |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                              |

se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

PROCESO N°: 25000234100020200019800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A y EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8028696 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 164712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder visible a folios 51 y 52 del expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1121841998 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 198015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Equion Energía Limited en los términos del poder visible a folios 53 y 54 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000249-00  
**Demandante:** GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Inadmite demanda.

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 0450 de 2 de mayo de 2019, *‘por el cual se falla con responsabilidad fiscal y se decide con respecto de una solicitud de nulidad’*; 0607 de 21 de junio de 2019, *‘por el cual se decide sobre el reconocimiento de personería a unos apoderados, se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra el fallo y se conceden unos recursos de apelación’*; y ORD-80112-0145-2019 de 24 de julio de 2019, *‘por el cual se resuelve las apelaciones de los Autos No. 0450 y 0474 de 2019, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05213\_UCC-PRF-033-2014’*, expedidas por la Contraloría General de la República.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con la ausencia de un poder debidamente otorgado al abogado Jorge Enrique Amorocho Price.

En efecto, observa el Despacho que si bien en el acápite de anexos de la demanda se hizo mención al poder, este no se allegó junto con el escrito de la demanda; por tanto, el mismo deberá arrimarse al proceso para determinar la calidad en la que actúa el abogado en mención, y así poder realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

De otro lado, observa Despacho que el CD anexo aportado con el escrito de la demanda, una vez examinado, se encontraba vacío por lo que se incumple con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000249-00

**Demandante:** GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Ordena notificar

Mediante auto de 12 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió un término de diez (10) días para subsanar los defectos allí señalados (Fl. 1.048 del expediente).

Una vez vencido el término de diez (10) días otorgado para corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio el 3 de marzo de 2021, la parte actora guardó silencio, como se observa en el informe secretarial visible a folio 1.050 del expediente.

Sin embargo, el Despacho observa que en el informe de la Secretaría de la Sección Primera, que da cuenta del envío de los mensajes de datos a las partes, visible a folio 1.049 del expediente, el auto de 12 de febrero de 2021 por el cual se inadmitió la demanda, no fue notificado al correo señalado por la parte actora en el escrito de la demanda.

Por tal motivo, se ordena, por Secretaría, notificar el auto de 12 de febrero de 2021 a la parte actora.

**CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-162 NRD**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20200469-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN.  
**ACCIONADO:** DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSEJO DE JUSTICIA Y ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.  
**TEMAS:** CIERRE DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 23 del expediente electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSEJO DE JUSTICIA - ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARÍA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 074 del 26 de abril de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, ordenó, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Hotel San Paolo di Torino", ubicado en la Carrera 9 No. 9-69 de esta localidad.*
- 2. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 006 del 25 de enero de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, decidió no reponer y ordenar, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "Hotel San Paolo di Torino".*
- 3. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 367 del primero de agosto de 2019, mediante el cual el Consejo de justicia, desató la apelación*

*rechazándola y revocó de manera directa el reconocimiento de personería a la defensa.*

4. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la reparación del daño ocasionado a la demandante, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio, en caso de sentencia favorable.*
3. *Que se condene a la demandada al pago del lucro cesante, resultante del cierre del establecimiento comercial, decretado en el acto administrativo, que dejaba una utilidad de alrededor de \$5.000.000 cinco millones de pesos, desde la de cierre, y hasta el pago efectivo en caso de sentencia favorable.*
5. *Que se condene a la demandada, al pago del lucro cesante y hasta la fecha del pago efectivo del interés civil indicado por la Corte en la tasa anual para el cálculo del lucro cesante, a la tasa mensual que resulte, y sobre la cual se calculara el valor de los intereses.*
5. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente** que surge del no pago de la prima ocasionado por la obra de los proyectos MINISTERIOS, y que se perdería por el cierre del establecimiento comercial, establecida en la suma de \$45.000.000*
6. *Que se condene, a la demandada al pago del **daño emergente** corresponde al valor del perjuicio sobre la acreditación del hotel, y que se estima en la suma de \$600.000.000, (seiscientos millones de pesos)*
7. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente**, correspondiente al valor resultante del calculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la Republica, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.*
6. *Que se condene a la demandada al pago por conceptos de **daño moral** cuya estimación es la siguiente:*

*El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial al Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 6 de 2001, así:*

*“establecido, por los demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijara el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contenciosos Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera (sic) que el valor del perjuicio, en los casos en que este cobra su mayor intensidad, puede fijarse*

*en la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción”.*

7. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CPACA (ley 1437 de 2011).*

8. *Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido.*

Mediante Auto 2020-10-485 del 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que: i) clasificara y enumerara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de los actos demandados y separarlas de las consideraciones sobre las normas presuntamente vulneradas; ii) realizara la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA; iii) aportara la constancia de notificación del acto administrativo No.367 del primero 1 de agosto de 2019, a través del cual se culminó la actuación administrativa; iv) allegara el poder especial debidamente suscrito y v) acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto del 4 de junio de 2020.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, en el cual indica haber corregido los defectos indicados en el auto objeto de impugnación, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto interlocutorio 2021-02-66NYRD.

No obstante lo anterior, revisado el escrito radicado por la parte actora, se evidencia que, si bien este fue enunciado como recurso de reposición en varias ocasiones, inclusive mediante el memorial a través del cual solicita la corrección del informe secretarial, el demandante no presenta argumentos para controvertir la decisión adoptada por el Despacho Sustanciador que inadmitió la demanda, sino que indica haber corregido los yerros señalados en la providencia inadmisoria dentro del término señalado por la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito presentado tiene el alcance de una subsanación y bajo ese entendido sí resulta oportuno, se continuará con el estudio de admisión, comenzando por el presupuesto de oportunidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad para presentar la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 367 del 1 de agosto de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso remitido el 13 de noviembre de 2019, entendiéndose surtida la notificación al día siguiente de su recibo, esto es el **15 de noviembre de ese mismo año** (fl.33 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde **18 de noviembre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2020**. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **12 de marzo de 2020 (faltando seis días para que operara la caducidad)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 6 de julio de 2020**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

*“1 “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”*

---

<sup>1</sup> Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Sobre el particular la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó en el *sub lite*, es decir el día 6 de julio de 2020- *fecha en la que se entregó la respectiva constancia*-, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ya había sido levantada, *prima facie* podría indicarse que el extremo actor tenía como plazo máximo para discutir oportunamente la legalidad de los mencionados actos administrativos, el día 12 de julio de 2020, como quiera que cuando se radicó la solicitud ante el Ministerio Público faltaban seis días para que operara la caducidad.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta precisamente que para el momento de la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, resulta clara la procedencia de la normativa señala *ut supra*, por lo que una vez se reanudaron los términos judiciales, es decir el 1 de julio de 2020, este tuvo un mes contado a partir del día siguiente para la radicación del presente medio de control, el cual feneció el día **2 de agosto de 2020**.

Así las cosas, el conteo de términos que debía realizar el extremo actor no era adicionar a los seis que le restaban para la caducidad el mes señalado en el referido decreto, pues este hacía referencia a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Emergencia Social y Económica declarada por el ejecutivo, sino estimar que una vez se reanudaran nuevamente las actuaciones judiciales este contaba con 30 días para radicar oportunamente su demanda.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que el la demanda contencioso administrativa fue radicada el **seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)** (acta de reparto electrónica), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el 02 de agosto de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como se establece en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.** (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, al no superarse el examen del presupuesto de oportunidad de la demanda, la sala por sustracción de materia, se abstendrá de analizar los demás elementos por cuanto está caducado el medio de control interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00644-00  
**Demandante:** CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Ministerio de Educación Nacional o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º)** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

**3º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00644-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor César Enrique de la Cruz Páez contra el Ministerio de Educación Nacional por la presunta amenaza y/o vulneración del derecho e interés colectivo relativo a la moralidad administrativa, como consecuencia de la reforma estatutaria del plénum de la Fundación Universitaria San Martín”.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**5º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**6º) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**7º) Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**8º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00644-00  
**Demandante:** CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora el despacho dispone lo siguiente:

1º) De la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante por secretaría **córrase** traslado por el término de cinco (5) días al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 *ibidem*.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-168NYRD**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000202000925-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S.  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA.  
**TEMAS:** NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN DECOMISO DE UNA MERCANCIA IMPORTADA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVIOS.  
**ASUNTO:** AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**IMPORTACIONES URIBER S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“1.1.- Solicito se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución número. 8731 del 27/11/2020, Por la cual se resuelven tres recursos de reconsideración proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccionales de Aduanas de Medellín de la U.A.E. DIAN, mediante la cual se impone sancione pecuaria por valor de CUATRO MIL DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEPTECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (4.717.948.740) a la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., identificación con el NIT. 800.254.335-4.*

1.2.- *Que, a título de restablecimiento del Derecho, se declare en firmeza las declaraciones de importación ordinaria distinguida con los stickeres números, stickeres numero, 07157281161121 del 22/12/2014; 09059030513174 del 13/05/2014; 07237291215234 del 27/05/2014; 07157261252715 del 24/10/2014; 07274290400896 del 09/03/2015 y 07012260153652 del 31/03/2015, a nombre de la Sociedad **IMPORTACIONES URIBER S.A.S.**, identificada con NIT. 800.254.335-4.*

1.3- *Se condene a la Nación (Unidad Administrativa Especiales Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) a pagar a mi representada la Sociedad **IMPORTACIONES URIBER S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.254.335-4, la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (4.717.948.740).***

1.4 *Que se condene a la demandada U.A.E. DIAN-DSAM, al pago de las costas del proceso."*

Mediante Auto No. 2021-02-74-NYRD del 12 de febrero de 2021, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- (i) Acreditar la condición de representante legal del señor Juan Guillermo Rodríguez Hincapié, aportando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S.
- (ii) Retirar del extremo pasivo de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda ser convocado en la parte pasiva, como quiera que esta no fue la autoridad que expidió los actos administrativos.
- (iii) Respecto de las pretensiones, incluir la Resolución No.190-201-241-808 del 30/06/2020 en las solicitudes de nulidad, teniendo en cuenta que es acto administrativo principal
- (iv) Aportar las copias legibles de la Resolución No. 190-201-241-808 del 30/06/2020 y la Resolución No. 8731 del 27/11/2020, así como su respectiva notificación y la constancia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.
- (v) Indicar de forma clara y precisa los cargos de nulidad de los que adolece los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona.
- (vi) Cumplir con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia de la demanda y su subsanación a la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 26 de febrero de 2021, se observa que el apoderado judicial de la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., en efecto corrigió algunos de los yerros indicados por el Magistrado Ponente, por cuanto aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, acreditando que el señor Juan Guillermo Rodríguez Hincapié es el representante legal de la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S.

De igual forma, en lo atinente a la designación de las partes y sus representantes, prescindió de la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y respecto de las pretensiones enervadas, requirió la nulidad de los actos administrativos contenidas en las Resoluciones Nos. 000223 del 31 de enero de 2018, No. 808 del

30 de junio de 2020 y 8731 del 27 de noviembre del mismo año. A título de restablecimiento del derecho se declare en firmeza las declaraciones de importación ordinaria distinguida con los stickeres números, 07157281161121 del 22/12/2014; 09059030513174 del 13/05/2014; 07237291215234 del 27/05/2014; 07157261252715 del 24/10/2014; 07274290400896 del 09/03/2015 y 07012260153652 del 31/03/2015, a nombre de la Sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S, identificada con NIT. 800.254.335-4.

Así también aportó las copia de los actos administrativos demandados (pág. 62 a 109 PDF 08SUBSANACONANEXOS2) (pág. 18 a 59 PDF 08SUBSANACONANEXOS2), así como de su respectiva notificación (pág. 127 a 132 PDF 08SUBSANACONANEXOS), indicó que **los mismos fueron proferidos sin competencia** (pág. 138 a 140 PDF 08SUBSANACIONANEXOS2) y aportó constancia de remisión de demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico. (pág. 8 a 9 PDF 07SUBSANACONANEXOS1).

Sin embargo, revisados los anexos del escrito de subsanación y de la demanda, se observa que el apoderado de IMPORTACIONES URIBER S.A.S., no aportó la constancia de conciliación prejudicial, documento solicitado en la providencia inadmisoria, por ende, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 del CAPCA.

Ahora bien, se pone de presente que el auto admisorio fue notificado a través de estado el día 16 de febrero de 2021, quedando debidamente ejecutoriado, como quiere que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el termino de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, trascurrió desde el día 17 de febrero de 2021 hasta el 2 de marzo de hogaño sin que el extremo actor aportara la documental mencionada.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó el yerro advertido frente a la constancia de conciliación prejudicial en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

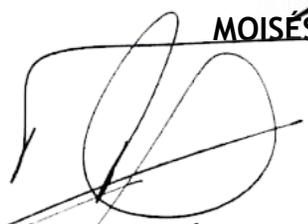
**SEGUNDO.** - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - En firme esta providencia archívese el expediente.

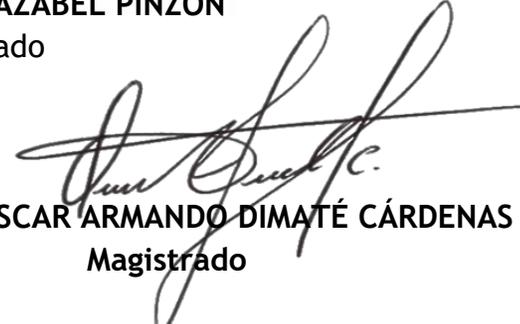
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00069-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS BUITRAGO ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN - AUTO RECHAZO DE DEMANDA

1) Visto el informe secretarial que antecede **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

2) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2021-00203-00  
**Demandante:** ÁNGELA JOHANNA AMAYA SUÁREZ  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES - UNGRD  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Asunto:** RETIRO DE DEMANDA

Resuelve el despacho la procedencia de retiro de demanda presentada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2021 en la Secretaría General de esta Corporación, la señora Ángela Johanna Amaya Suárez, en nombre propio, demanda en ejercicio de la acción popular contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en procura de protección al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público.

2) A través de memorial allegado electrónicamente el 12 de marzo de 2021, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto al retiro de demanda solicitado por la demandante, de conformidad con el artículo 174 del CPACA (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>, se puede realizar tal actuación siempre y cuando no se haya notificado actuación alguna (auto admisorio) a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares; dicha norma preceptúa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."* (resalta el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con la norma antes mencionada, la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante resulta procedente, toda vez que, no se ha notificado a la entidad demandada, ni al Ministerio Público del inicio de la presente acción y tampoco se han practicado medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1) Acéptase** la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante.
- 2)** Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** a la parte actora la demanda y anexos allegados a este Tribunal, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Expediente No.</b>   | <b>25000-2341-000-2021-00217-00</b>                         |
| <b>Demandante:</b>      | <b>SINDICATO DE PROCURADORES<br/>JUDICIALES – PROCURAR-</b> |
| <b>Demandado:</b>       | <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA<br/>NACIÓN</b>                |
| <b>Medio de Control</b> | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>                                    |

---

**E L E C T O R A L**

**Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda**

El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **LILIANA TOVAR CELIS**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del artículo décimo (10) del Decreto No. 1348 del veintitrés (23) de diciembre de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la demandada en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 186 Judicial II Para Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia, en el cargo de Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, con funciones en el Despacho del Viceprocurador General.

**Solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad,

contenido en el artículo 10 del Decreto 1348 del veintitrés (23) de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

*“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el artículo 10 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a la doctora LILIANA TOVAR CELIS como Procuradora 186 Judicial II para la Infancia, Adolescencia y Familia, en el cargo de Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, con funciones en el Despacho del Viceprocurador General., código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).*

*2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000.*

*3. Juicio de ponderación de intereses. En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 186 Judicial II para la Infancia, Adolescencia y Familia, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.*

*4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.”*

La Magistrada Ponente advierte que, si bien no está conforme con la postura mayoritaria adoptada por la Sala en asuntos similares, por disciplina ante esta postura y sin que ello constituya prejuizgamiento de conformidad

con el inciso segundo del artículo 229<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 CPACA, negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado con fundamento en lo siguiente.

En sentencia del treinta (30) de julio de 2020, proferida en un caso similar dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2019-00195-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, se indicó:

*“Dentro del régimen de carrera de la entidad demandada, claramente el Decreto Ley 262 de 2000 en su artículo 185 ha dispuesto las consideraciones a través de las cuales se realiza el encargo y el nombramiento en provisionalidad, a saber:*

*“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 CPACA, **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”* (Subrayado fuera del texto)

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000”.*

*Tal como se colige de la disposición mencionada, la misma se encuentra dirigida al nominador y no al empleado de carrera administrativa especial.*

*En igual sentido, los artículos 187 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, señalan:*

*“ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular. (Destaca la Sala)*

*ARTÍCULO 188. DURACIÓN DEL ENCARGO Y DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.*

*Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.*

*Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.*

*Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”. (Destaca la Sala)*

*Así las cosas, el nominador tiene el poder de nominación, esto es de cubrir una vacante de en empleo público, en cuyo caso, conforme a su facultad discrecional, puede adoptar dos decisiones absolutamente válidas:*

**La primera opción: podrá encargar a un empleado de carrera**

*La condición:*

*o El empleado seleccionado deberá estar inscrito en carrera administrativa*

*o El empleado debe cumplir los requisitos para ejercer la función del empleo para el cual va a ser encargado.*

**La segunda opción: el nombramiento provisional**

*Nótese que la norma invocada como violada consagra una potestad a favor del nominador, igualmente válida frente a la primera, lo que denota que el ejercicio de la facultad discrecional denota una facultad constitucionalmente válida, pues las dos opciones son acertadas. Encargar un empleado de carrera o realizar el nombramiento provisional.*

*De manera que la Sala no encuentra violados los artículos 82, 183, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículo 25 de la Ley 909 de 2004, razón por cual el cargo será negado.”*

Frente a la anterior decisión, la Magistrada Ponente salvó voto.

Así las cosas, se adoptará la posición mayoritaria de la Sala señalada en el fallo del treinta (30) de julio de 2020, para negar la suspensión provisional del acto administrativo demandando en el presente asunto, sin que se constituya como prejuzgamiento en este caso.

**Admisión de la demanda**

Respecto a la carga procesal contenida en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), de enviar por parte de la demandante la demanda y sus anexos a la demandada, se tiene como excepción, la presentación previa de medidas cautelares, razón por la cual, en el presente asunto, no es exigible el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispone:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES “PROCURAR”**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora **LILIANA TOVAR CELIS**, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...).

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: INFÓRMESE** a la demandada y al señor Procurador General de la Nación que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

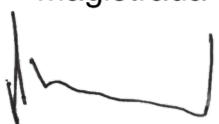
**SÉPTIMO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.- RECONÓCESE** a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, para actuar como apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR, como parte actora en este proceso.

**NOVENO:** **NIÉGASE** la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado